



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 3480 DE 2003

3 DE DICIEMBRE DE 2003

Por el cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 781 de 2.002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución Política y el artículo 70 de la Ley 781 de 2.002,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos del artículo 7° de la Ley 781 de 2.002, las siguientes entidades estatales podrán demostrar su capacidad de pago según lo dispuesto por el Decreto 610 de 2.002:

1. Las áreas metropolitanas.
2. Las asociaciones de municipios.
3. Los entes universitarios autónomos.
4. Las corporaciones autónomas regionales.
5. La Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 2°.- El funcionario competente para autorizar las operaciones de crédito público de las entidades señaladas en el artículo 1° de este decreto, deberá comprobar previamente que ellas tienen capacidad de pago, mediante el concepto, a que se refiere -el artículo 42 del Decreto 2681 de 1.993 o por medio de la calificación expedida según el Decreto 610 de 2.002 y que tales requisitos han sido satisfechos siguiendo los criterios que establece el artículo 40 de éste último.

Artículo 3°.- Las entidades estatales enumeradas por el artículo 10 del presente decreto que celebren operaciones de crédito público autorizadas con fundamento en los documentos que indica el artículo precedente, deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- las variaciones en su situación financiera que, a juicio de la entidad que efectuó inicialmente su valoración, pueden afectarla de manera significativa y adversa.

Artículo 4°.- La calificación sobre capacidad de pago a que se refiere el presente decreto será válida solamente si se fundamenta en la información financiera registrada en la Contaduría General de la Nación.

Artículo 5°.- Los trámites que para la obtención de las autorizaciones de endeudamiento hayan iniciado las entidades indicadas por el artículo 10 del presente decreto con anterioridad a su entrada en vigencia, podrán culminarse con la presentación del documento que expida el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2681 de 1.993.

Continuación del Decreto “por el cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 781 de 2002”

Artículo 6°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA